

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ISMAEL TORRES SILVA  
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0147

ASUNTO: Resolución Final y Orden

### RESOLUCIÓN FINAL & ORDEN

#### I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de agosto de 2023, Ismael Torres Silva ("Querellante") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella administrativa contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC por alegado problema de alto voltaje.

*DAH* Luego de varios incidentes procesales y mociones de desestimación presentadas por LUMA, el 19 de enero de 2024, LUMA presentó otra solicitud de desestimación mediante escrito titulado "Segunda Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica" ("Moción de Desestimación").

*Frank* En síntesis, en la Moción de Desestimación, LUMA alegó haber reemplazado el transformador que sirve a la propiedad del Querellante por lo que atendió la querella P230826007 realizada en la cuenta 4437241000.

*JMK* El 22 de enero de 2024, notificó Orden emitida por el Negociado de Energía en la cual concedió a las partes el término de veinte (20) días, por si existía la posibilidad de llegar a un acuerdo.

*SPN* El 30 de enero de 2024, LUMA presentó escrito titulado "Moción Conjunta Informando Desistimiento" ("Primera Moción de Desistimiento"). Sin embargo, la misma no estaba firmada por ambas partes.

*✓* El 26 de febrero de 2024, LUMA y el Querellante, presentaron escrito titulado "Moción Conjunta Informando Desistimiento" ("Segunda Moción de Desistimiento"), debidamente firmada por las partes. En la Segunda Moción de Desistimiento el Querellante informó que deseaba desistir de la querella ya que había contratado un perito electricista el cual midió el voltaje de la residencia obteniendo una lectura de 248v. LUMA se allanó a la solicitud de desistimiento.

#### II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543<sup>1</sup> del NEPR, establece lo siguiente:

- A. El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
- B. La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2018.

- C. En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- D. El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- E. El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación.

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación”.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.<sup>2</sup>

*DAH*  
*JMK*  
*JM*  
*SPN*

En el caso de epígrafe, el Querellante y LUMA presentaron la Segunda Moción de Desistimiento debidamente firmada en la cual el Querellante solicita el desistimiento y LUMA estuvo de acuerdo con dicha solicitud. Por tal razón consideramos que las partes cumplieron con la Sección 4.03 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía, **ACOGE**, la “Segunda Moción de Desistimiento”, y, en consecuencia, **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un

<sup>2</sup> Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571(1997).



período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



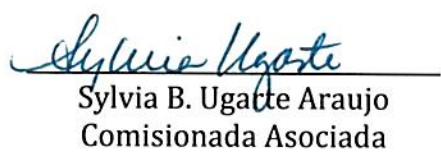
Edison Aviles Deliz  
Presidente



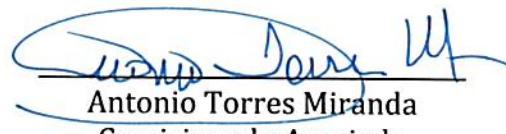
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0147 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [ismael31047@gmail.com](mailto:ismael31047@gmail.com), [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Ismael Torres Silva**  
Jardines La Fayette  
Calle C21  
Arroyo, PR 00714

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.



Sonia Seda Gatzambide  
Secretaria